Puerto Madryn, de Noviembre de 2011.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**M., I. W. s/ Ejecución de Sentencia en autos: "B., E. J. c/ C., A. s/ Daños y Perjuicios (Expte. N° 1216/93)"", (Expte. 190 - Año 2011)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. Nro. 124 F° 49 Año 2006), por haber interpuesto la letrada apoderada de la parte actora a fs. 285 recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia obrante a fs. 284 del expediente.

I. A fs. 284 la Sra. Jueza de Grado ordena practicar nueva planilla de liquidación, habida cuenta que los honorarios regulados a la Abog. L. de C. fueron impuestos a la Sra. B. quien no ha sido ejecutada en la presente acción.

A fs. 285 y vta. se presenta la letrada apoderada de la parte actora y presenta recurso de reposición con apelación en subsidio. Expone que el monto que debe oblar la parte actora resulta procedente toda vez que la Sra. B. resultó perdidosa en el incidente de caducidad de instancia que instó en los autos principales caratulados: "M., I. W. y otros c/ C., A. y otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 1348, F° 74, Año 1994). A fs. 286 la Sra. Jueza de grado no hace lugar a la revocatoria y concede el recurso de apelación planteado subsidiariamente.

II. A poco que se analice se puede advertir que la ejecución de sentencia promovida a fs. 37 y vta. y resuelta a fs. 135 y vta. ha sido dirigida contra el Sr. A. D. C. y la empresa C. A. de P. S.A., siendo la Sra. E. J. B. ajena a la presente ejecución.

Así delimitada la cuestión traída a decisión, en forma preliminar, recordamos que -según criterio reiteradamente sostenido por esta Cámara-

como Juez del recurso resulta incuestionable la facultad de la Alzada de rever el procedimiento observado en cuanto a la apertura de la segunda instancia y presentación de los memoriales que basamentan los recursos. Prerrogativa que cabe ejercer, incluso, de oficio, en tanto las reglas que gobiernan la materia son de orden público. Sobre el particular, el art. 268 del CPCC prescribe que "*...la expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que apelante considere equivocadas...*", debiendo añadirse, que lo es con la finalidad de demostrar a la Alzada que son injustas, erróneas o contrarias a derecho las conclusiones expuestas por la sentenciante, siendo la característica fundamental que debe bastarse a sí misma.

Este Tribunal tiene dicho que la naturaleza del agravio impone seriedad expositiva (Cfr. CAPM, en autos: "A. D. P. c/ A. A. S.A. s/ Accidente" Expte. Nº 62 Año 2010. Id. Cám. Civil y Com. S Isidro, Sala I, c. 26.785, Síntesis, t. I, p. 191, sum. 340. Id. FENOCHIETTO, Carlos E., "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires -Comentarios- Jurisprudencia- Legislación", Ed. La Rocca. Bs.As. 1996. Pag. 268/269). En otras palabras, no sólo debe indicarse la cuestión que se somete a resolución del Tribunal y lo que entiende debió decirse, sino que también debe expresar, suficientemente, cuáles son las razones por las que se considera errónea la decisión del *a quo* y de las que derivan las quejas que se reclaman. En esa materia, la jurisprudencia ha resuelto que "*...la expresión de agravios debe puntualizar los errores de la sentencia y concretar una crítica razonada de las conclusiones arribadas por el Jugador para tener eficacia...*" (Conf. CACC- Sala II, Sent. Nro 15 del 22-03-99, Expte Nro 3729/98; ídem Res. Nro. 273 del 312/X/00, en Expte Nro. 6.218/00,).

Es más, reiteradamente se ha decidido que *"...la expresión de agravios no importa una simple fórmula, sino que constituye una verdadera carga procesal, debiendo contener el estudio minucioso y preciso de la sentencia de que se apela y*

condensar los argumentos y los motivos que demuestren los errores cometidos por el juez inferior para que el Tribunal de Alzada pueda apreciar en que puntos y porque razones el apelante se considera perjudicado en sus derechos...” (conf. CS Santa Fe, tribunal pleno, junio 24-9467 "Boero c.Pcia de Santa Fe, LLLitoral, 1998-2-1116).

Desde esa perspectiva, la sola lectura de la presentación obrante a fs. 285 y vta., permite inferir que la misma no satisface los requisitos establecidos por la ley de rito, para ser considerado escrito sustentatorio del recurso incoado, toda vez que el mismo no trasluce una crítica, razonada, seria y concreta del acto jurisdiccional que pretende atacar, de entidad tal que haga perder al mismo su jerarquía de verdad conclusiva.

En efecto, la crítica que puntualmente se atribuye a la sentencia que se ataca, consiste en la afirmación de que la sentenciante *a quo* ha ordenado practicar una nueva planilla de liquidación excluyendo el cobro de honorarios contra la Sra. E. J. B. por ser ajena a la presente ejecución, invocando la apelante como fundamento contrario a lo expuesto cuestiones de economía procesal que no representan un argumento serio y concreto desnaturalizador de dicha decisión.

En definitiva, se prescinde de toda referencia concreta, sobre bases jurídicas que posibilite un punto de vista diferente al de la sentenciante a los fines de la revisión del recurrido.

En ese sentido, DE SANTO entiende que *”...la ley requiere como extremo de la expresión de agravios, que ésta contenga un análisis razonado de la resolución y también la demostración de los motivos que se tiene para considerarla errónea; de manera que, en ausencia de objeciones especialmente dirigidas a las consideraciones determinantes del fallo adverso al apelante, no puede haber agravios que atender en la alzada, desde que no existe cabal expresión de los mismos...”* (DE SANTO, Víctor "El proceso Civil", Ed. Universidad, 1987, t.VIII-A, p. 336).

Como corolario de lo expuesto, al no satisfacer la presentación de fs. 285 y vta. los requisitos que exige el art. 268 del CPCC, frente a la inexistencia total de agravios con relación a los argumentos en que se sustenta el pronunciamiento impugnado, corresponde declarar desierto el recurso de apelación deducido a fs. 285 y vta. contra la providencia obrante a fs. 284.

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1.-DECLARAR DESIERTO el recurso intentado a fs. 285 y vta. Sin costas (Conf. art. 69 2° parte CPCC).

2.-REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría.

Registrada bajo Nº /11 SIC.